



**AL SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPREMO**

El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado acordado por providencia de 25-2-2021, notificada el 26-02-2021, sobre la CONVENIENCIA DE promover una cuestión prejudicial europea ante el TJUE y preguntas a formular en su caso, en relación con la decisión del Tribunal de Apelaciones belga de no entregar al procesado rebelde en la presente causa LLUIS PUIG GORDÍ, DICE:

**I.- INTRODUCCIÓN.**

La regulación básica de la cuestión prejudicial se contiene en los arts. 19.3 b) del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE), y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE). Esta regulación ha sido desarrollada en otros textos normativos comunitarios, y de modo especial por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de diciembre de 2007 y vigente desde el 1 de diciembre de 2009; y por el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012 (RPTJ), que regula la materia en su Título Tercero, bajo la rúbrica “de las cuestiones prejudiciales” (arts. 93 a 118).

Las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 2012 (RTJ) definen la cuestión prejudicial como “un mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea, que tiene por objeto proporcionar a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los medios para que la interpretación y la aplicación de este Derecho sean



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

uniformes en la Unión”. Compete al TJUE dar la interpretación y controlar la validez de las normas que conforman el ordenamiento comunitario en aras a garantizar su aplicación uniforme en el territorio de los Estados miembros de la UE (arts. 267 TFUE, 94 RPTJ y apartados 2, 11 y 15 RTJ). El art. 19.3 b) TUE dispone que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará de conformidad con los Tratados “con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones”.

Dispone el art. 267 TFUE que “cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo”.

En las cuestiones prejudiciales ante el TJUE, la expresión de la duda del Juzgador tiene un alcance más amplio que en la cuestión de inconstitucionalidad. El artículo 94 RPTJ exige que la petición de decisión prejudicial contenga “la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión”. Las RTJ señalan que debe incluirse un “breve resumen de los argumentos pertinentes de las partes en el litigio principal” (apartado 23) y que “el órgano jurisdiccional remitente puede, en su caso, indicar de modo sucinto su punto de vista sobre la respuesta que deben recibir las cuestiones planteadas con carácter prejudicial” (apartado 24).

La Instrucción 1/2016 de la FGE, relativa a la participación del Fiscal en las cuestiones prejudiciales europeas, aclara que el dictamen emitido debe resultar efectivamente útil al Órgano Judicial a la hora de adoptar una decisión definitiva sobre el planteamiento de la cuestión y mejorar, en su caso, su forma y el contenido.



II.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE BRUSELAS DE  
7 DE ENERO DE 2021.

En nuestro caso, la formulación de la cuestión prejudicial se realiza por el juez instructor del Tribunal Supremo, ante la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Bruselas de 7 de enero de 2021 negándose a ejecutar la orden europea de detención por aquel emitida el 4 de noviembre de 2019, basada en una orden de detención emitida por el mismo juez de instrucción contra Lluís Puig y Gordí.

El juez instructor del Tribunal Supremo es el competente según el derecho nacional español y tiene la condición de autoridad judicial de emisión en los términos que establece el art. 6.1 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002.

La orden de detención emitida por el juez de instrucción tenía por objeto la detención de Lluís Puig por los delitos de malversación de caudales públicos de los artículos 252 y 432 del CP y de desobediencia del artículo 410 CP.

La resolución del Tribunal de Apelaciones de Bruselas, tras haber negado que el delito de malversación de caudales públicos encajase en el concepto de corrupción del artículo 2, párrafo 2 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002, acabó por aceptar que existía una doble incriminación que permitiría formalmente la entrega por cuanto el artículo 240 del CP belga tipificaba un delito similar al de malversación.

Pese a dicha equiparación normativa que hubiera permitido la entrega por el principio de doble incriminación de acuerdo con el artículo 2.4 de la Decisión Marco, que para los delitos que no sean de entrega automática, supedita la entrega al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea sean constitutivos de un delito en el Derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

calificación del mismo, el Tribunal de apelaciones denegó el cumplimiento y ejecución de la OEDE.

En efecto, el Tribunal belga, denegó la entrega, no porque concurriera alguno de los motivos de denegación previstos por los artículos tres, cuatro y cuatro bis de la Decisión Marco, sino por existir un grave riesgo de violación de derechos fundamentales de verificarse la misma. Ese grave riesgo fue concretado en haber asumido el Tribunal Supremo de España la competencia para conocer de los delitos, y en que podía resultar vulnerada la presunción de inocencia, y ello en atención a las conclusiones del grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas formuladas en fecha 27 de mayo de 2019 en relación a los condenados Cuixart, Sánchez y Junqueras.

A partir de ahora nos centraremos en estas dos causas reales de denegación de la entrega.

El delito de desobediencia no nos ocupará, pues era un delito conexo al de malversación, pero según el artículo 2.1 de la Decisión Marco, la orden de detención europea solo se podrá dictar por aquellos hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad. El delito del artículo 410 CP no alcanza esa penalidad suelo y, por otro lado, el artículo 27.3.d) de la Decisión Marco, permite superando el principio de especialidad, que si la entrega se verifica por el delito de malversación pueda extenderse el enjuiciamiento al delito de desobediencia.

### III.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

Así las cosas, dado que el delito de desobediencia queda excluido por su penalidad y el de malversación habría superado el principio de doble



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

incriminación, la cuestión prejudicial solo puede ser planteada por las razones que se han esgrimido para denegar la OEDE: falta de competencia del TS, indebidamente identificada con una supuesta vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley, y riesgo de vulneración de la presunción de inocencia.

Respecto de las posibilidades de que la CPE sea propuesta por el estado emisor, la jurisprudencia del TJUE cuanta con dos precedentes.

**El primer precedente es la sentencia del TJUE. Asunto C-268/17 AY (Orden de detención – testigo) de 25 de julio de 2018.** En esta sentencia, pese a que el Abogado General en sus conclusiones de mayo de 2018 había mantenido que el TJUE era incompetente para responder a las preguntas de la autoridad judicial de emisión sobre la denegación de la entrega por la autoridad de ejecución de la OEDE, el TJUE admitió que la autoridad de emisión tiene facultad para plantear la cuestión prejudicial europea al corresponderle la garantía de los derechos fundamentales de la persona reclamada. El TJUE, en la sentencia AY, respondió que era posible interpretar que la decisión de mantener o retirar la OEDE por la autoridad de emisión era equivalente a la decisión a la que se refiere el artículo 267 TFUE.

La citada sentencia del TJUE dice literalmente en sus apartados 28 y 29 respecto a la viabilidad de su planteamiento:

*“28. En cualquier caso, no pone en entredicho la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial la circunstancia de que las cuestiones planteadas se refieran a las obligaciones de la autoridad judicial de ejecución, en un caso en el que el órgano jurisdiccional remitente es la autoridad judicial emisora de la ODE. En efecto, la emisión de una ODE tiene como consecuencia la posible detención de la persona buscada y, por tanto, afecta a la libertad individual de esta persona. Pues bien, el Tribunal de Justicia ha declarado que, cuando se trata de un procedimiento relativo a una ODE, la*



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

*garantía de los derechos fundamentales incumbe esencialmente al Estado miembro emisor (sentencia de 23 de enero de 2018, Piotrowski, C 367/16, EU:C:2018:27, apartado 50).*

*29. Por lo tanto, para garantizar el respeto de estos derechos —lo que puede llevar a una autoridad judicial a decidir retirar la ODE que ha emitido—, resulta importante que dicha autoridad tenga la facultad de plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.”*

De esta manera, lo que podría interpretarse como un recurso ante la decisión de la autoridad de ejecución, se convierte en una cuestión prejudicial europea, pues el estado emisor antes de emitir su fallo sobre la conveniencia de retirar o mantener la OEDE denegada, solicita al TJUE que resuelva si la decisión del estado de ejecución viola o no el derecho de la Unión europea.

El artículo 267 TFUE, en efecto, dice:

*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:*

- a. sobre la interpretación de los Tratados;*
- b. sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;*

*Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.*

Además, refrendando la doctrina AY, el TJUE ha confirmado el mismo criterio en la sentencia TJUE (Sala Primera) de 24 de octubre de 2019, que



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria), mediante resolución de 23 de mayo de 2017, recibida en el Tribunal de Justicia el 31 de mayo de 2017, en el proceso penal seguido contra **Ivan Gavanozov**, ante la falta de decisión de la República Checa sobre su OEDE.

#### IV.- PREGUNTAS

La decisión de la justicia belga de no entregar a Lluís Puig por rechazar la competencia del TS y proclamar el riesgo de vulneración del derecho a la presunción de inocencia es completamente arbitraria y supone una violación del derecho de la Unión regulador de la orden europea de detención y entrega como mecanismo de cooperación entre los Estados miembros y una quiebra de los principios de reconocimiento mutuo, confianza mutua y cooperación leal que rigen el espacio judicial europeo.

Es por eso, que sin perjuicio de las preguntas que pueda formular el Juez instructor nosotros proponemos éstas:

#### PRIMERA PREGUNTA.

**¿Está autorizada la autoridad judicial del estado de ejecución a denegar la entrega del reclamado por la OEDE por razones distintas a las recogidas en los artículos 3, 4 y 4 bis de la Decisión Marco en los que se establecen los motivos de denegación obligatorios y facultativos de las solicitudes de detención y entrega procedentes de los Estados de la Unión?**



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

Parece que no. En la sentencia del TJUE. Asunto C-268/17 AY (Orden de detención – testigo) de 25 de julio de 2018, se dice al respecto:

*“Como resulta del tenor del artículo 1, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584, los Estados miembros están obligados a ejecutar toda ODE, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de dicha Decisión Marco. Por lo tanto, salvo en circunstancias excepcionales, las autoridades judiciales de ejecución solo pueden negarse a ejecutar tal orden en los supuestos de no ejecución taxativamente establecidos en esta Decisión Marco, y la ejecución de una ODE solo puede supeditarse a alguno de los requisitos que se establecen en la misma con carácter limitativo. Así, dicha Decisión Marco enuncia expresamente los motivos de no ejecución obligatoria (artículo 3) y facultativa (artículos 4 y 4 bis) de la ODE (véase la sentencia de 10 de agosto de 2017, Tupikas, C 270/17 PPU, EU:C:2017:628, apartados 50 y 51)”.*

El núcleo de la cuestión prejudicial es el de los límites del control que puede ejercer el órgano judicial de ejecución, partiendo de que, en el presente caso, el tribunal belga se ha excedido al realizar una interpretación contraria a la jurisprudencia del TJUE que atribuye en sus últimas sentencias la protección de los derechos fundamentales al juez de emisión, teniendo en cuenta que todos los Estados miembros compartimos los mismos valores y somos parte del mismo sistema judicial en virtud de los artículos 2 y 19 TUE.

La posibilidad del examen por el juez de ejecución de la vulneración de los derechos fundamentales es excepcionalísima: cuando se trate de afectación a la integridad de las personas, como podría ser la situación de las cárceles. Nada consta en la sentencia belga. No consta un análisis como el que el TJUE exige en casos de supuestas vulneraciones de derechos fundamentales, como dice la Sentencia de 25 de julio de 2018 (C-220/18 PPU):

*“60. A tal efecto, la autoridad judicial de ejecución deberá basarse primero en elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados relativos a las condiciones de reclusión imperantes en los establecimientos*



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

*penitenciarios del Estado miembro emisor que demuestren la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a ciertos grupos de personas o a ciertos centros de reclusión...”*

## SEGUNDA PREGUNTA.

**¿Puede rechazar el Estado de ejecución la entrega de la persona reclamada debido a la falta de competencia del Tribunal Supremo para conocer del delito por el que se verifica la entrega respecto del recurrente, fundándose en el erróneo argumento de que la competencia respecto de los no aforados del TS solo se basa en criterios jurisprudenciales, sin que existan preceptos legales que la establezcan, cuando los artículos 57.2 y 70.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, artículo 57.1 LOPJ, 17.1, 17.2 y 272 LECR establecen meridianamente esa extensión de la competencia cuestionada respecto de los no aforados?**

Entre las facultades del estado de ejecución no se encuentra la de cuestionar la competencia de la autoridad judicial del Estado de emisión para conocer del delito que motivó la reclamación. Esas normas internas de competencia objetiva no pueden ser motivo de denegación de la OEDE. La cuestión no pertenece al ámbito del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, pues el Tribunal Supremo no solo era un órgano judicial preexistente, regulado por ley y no excepcional, sino que además su competencia objetiva está legalmente prevista en el caso que nos ocupa.

La STC de 17.2.2021 ha resuelto definitivamente la cuestión de la competencia, con estas consideraciones (vid. Fundamento Jurídico 5):

*“En definitiva, la determinación de la competencia objetiva de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en relación con la demandante, y el resto de*



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

*personas acusadas, tiene una incuestionable base legal explícita que cabe sintetizar en las siguientes normas, que han sido razonada y razonablemente aplicadas: (i) el art. 57.1 LOPJ predetermina la competencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo para la instrucción y enjuiciamiento en aquellos casos que determinen los Estatutos de Autonomía; (ii) el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en sus art. 57.2 y 70.2, declara la competencia de la citada Sala de lo Penal en las causas contra diputados autonómicos, el Presidente de la Generalitat y sus Consejeros, cuando el hecho enjuiciado se ha desarrollado fuera del territorio de Cataluña; (iii) el art. 17.1 LECrim. establece que “los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes”, con la excepción de que la acumulación suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso; (iv) el art. 17.2 LECrim. que, a efectos de atribución de jurisdicción y competencia, declara que son conexos tanto los delitos cometidos por dos o más personas reunidas, como los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello, así como los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución; y (v) el art. 272 de la LECrim, que reafirma dicha competencia al establecer que, cuando el querellado estuviere sometido por disposición especial de la ley a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela; al igual que cuando fueren varios los querellados por un mismo delito o por dos o más conexos y alguno de aquéllos estuviere sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer, por regla general, del delito.*

*Lo expuesto permite apreciar que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en cuanto es el órgano judicial establecido por la ley para exigir responsabilidad por delito a los diputados autonómicos, cuando los hechos atribuidos tienen lugar fuera del territorio catalán –según establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña–, no es irrazonable que lo sea respecto a las*



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

*acciones penales que contra ellos se dirijan en esos casos, por lo que las resoluciones impugnadas en amparo no vulneraron el derecho de la recurrente al juez ordinario predeterminado por la ley.*

A lo expuesto no obsta de ninguna forma la fundamentación de la sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas núm. 2021/79, de 7 de enero que, fuera del periodo de alegaciones, ha aportado a este Tribunal la representación procesal de la demandante “a los efectos de que sea tomada en cuenta a la hora de resolver el presente recurso de amparo”. Según la resolución aportada, la ampliación de la jurisdicción del Tribunal Supremo a los coacusados no aforados, debido a la estrecha conexión que mantenían los delitos que se les imputaban con los atribuidos a los aforados, “parece basarse” en un criterio jurisprudencial no respaldado por ninguna disposición jurídica nacional explícita; esto es, sin que exista base legal explícita para ampliar dicha competencia”.

### TERCERA PREGUNTA

¿Puede rechazar el Estado de ejecución la entrega de la persona reclamada fundándose en las conclusiones de un grupo de trabajo de Naciones Unidas, en las que se afirma, sin base objetiva alguna, la existencia de riesgos de lesión de la presunción de inocencia cuando ni siquiera se ha celebrado el juicio para el reclamado rebelde?

Las decisiones y conclusiones de ese grupo de trabajo no son vinculantes, y han sido desautorizadas por el ATS de 29.6.2019, que ha rechazado el carácter vinculante de sus conclusiones en los siguientes términos:



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

*“La doctrina que proclama la Sala de lo Contencioso-Administrativo se condensa en las conclusiones primera y segunda del FJ 8º de esta resolución. En ellas puede leerse lo siguiente: «1º) que la inexistencia de un cauce específico y autónomo para hacer efectivas en el ordenamiento español las recomendaciones de un Dictamen del Comité de la CEDAW por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en La Convención por parte del Estado español, impide exigir autónomamente el cumplimiento de aquellos dictámenes. 2º) que, no obstante esa afirmación, dado que la existencia de un cauce adecuado y eficaz para hacer valer el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales ante los órganos judiciales españoles atañe directamente al respeto y observancia por los poderes públicos españoles de los derechos fundamentales, es posible admitir en este caso que ese Dictamen sea el presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como último cauce para obtener la reparación, ello con independencia de la decisión que resulte procedente en cada caso e, incluso, de la posible procedencia de otros en los supuestos de hecho que puedan llegar a plantearse». No existe tal carácter vinculante. Cuestión distinta es que ese dictamen pueda servir de base para una reclamación jurisdiccional ulterior que, en ningún caso, estaría vinculada en su desenlace por la decisión del Comité. Ese dictamen, por tanto, carece de valor vinculante para los órganos judiciales. Así lo ha expresado el precedente que de forma tan equívoca invoca la defensa del Sr. Sánchez y así lo entiende esta Sala. En efecto, el ATS 14 de febrero 2019, recaído en el recurso núm. 20982/2018, ha confirmado este pacífico criterio, con ocasión del análisis de la posibilidad de autorizar la interposición de un recurso de revisión en base a un dictamen o informe de Comités o de Grupos de Trabajo de Naciones Unidas. Si a ello se añade que entre el dictamen de una Comisión y las conclusiones de un Grupo de Trabajo de Naciones Unidas existe una singular diferencia en lo que atañe a su origen y naturaleza, se entenderán las razones para rechazar esa*



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

*vinculación que la defensa considera posible mediante un imaginativo ejercicio de mutatis mutandi”.*

También en la jurisprudencia del TEDH ha sido examinada esta cuestión. En particular, en la sentencia dictada en el asunto *ROME O ROTAECHE C BÉLGICA*, 8351/17). Las autoridades judiciales belgas denegaron la ejecución de la OED en varias ocasiones. Las primeras OEDs eran de julio de 2004 y 1 de diciembre de 2005, y en 2015 se dictó nueva OED por hechos calificados como “asesinato terrorista”. Solo tras la condena de Bélgica por el TEDH por no ejecutar la OED el 11 de junio de 2019, la OEDE fue cumplida mediante la entrega de la reclamada NATIVIDAD JAUREGUI con fecha 22 de noviembre de 2020.

La fundamentación utilizada por los tribunales belgas se amparaba en el artículo 4.5 de la Ley belga (protección de los derechos fundamentales) y el fundamento de la denegación era únicamente un informe del Comité Europeo para la prevención de la Tortura. *El tribunal de apelación belga sostenía que: “los acusados por hechos punibles, por motivos presuntamente terroristas, deben someterse a España a otro régimen de privación de libertad, en condiciones degradantes que pueden ir acompañados de torturas y con un contacto muy limitado con el mundo exterior (familia, abogado y asistencia), de lo cual existen indicios (...). El primer juez y el ministerio público sostienen erróneamente que existe, también para los antiguos miembros de los movimientos de resistencia vascos, a los cuales [ la interesada] pertenecía con toda probabilidad, una presunción del respeto de los derechos fundamentales en España.”* Dichas conclusiones fueron ratificadas por el tribunal de casación belga.

Finalmente, el TEDH condenó a Bélgica por incumplir su obligación de cooperar en el marco del del artículo 2 del Convenio. De manera literal señala la sentencia en el apartado 90: “(...) este Tribunal considera que el examen realizado por los tribunales belgas en el marco del procedimiento de entrega no fue lo suficientemente completo como para considerar que el motivo invocado



Causa Especial 3/20907/2017  
Cuestión prejudicial

*para denegar la entrega de N.J.E. en perjuicio de los derechos de los demandantes se basaba en una base objetiva suficiente.”*

Algo similar sucede en el presente caso. El dictamen del grupo de trabajo que ha servido de fuente para el Tribunal de Apelaciones de Bruselas contiene simples especulaciones sin fundamento objetivo alguno, como expresamente reconoce la resolución judicial belga.

En todo caso, ese riesgo de lesión al derecho del artículo 24.2 CE solo podría valorarse anticipadamente sobre la seria posibilidad de que pudiera dictarse una sentencia condenatoria sin pruebas de cargo, siendo absolutamente inaceptable que se proclame ese riesgo por un Estado de la UE respecto al sistema judicial de otro Estado miembro, y en un proceso penal en el que se han respetado escrupulosamente los derechos y garantías fundamentales de los justiciables, cuando el reclamado no ha sido juzgado aún, ni se ha dictado sentencia que pudiera incurrir en la violación de ese derecho constitucional.

En conclusión, el Fiscal entiende procedente y necesario promover la cuestión prejudicial europea en los términos y con las preguntas indicadas.

Madrid, a 3 de marzo de 2021.

LOS FISCALES DE SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Fdo. Javier Zaragoza Aguado

Fdo. Consuelo Madrìgal Martinez-Pereda

Fdo. Jaime Moreno Verdejo

Fdo. Fidel Cadena Serrano